

ACTUALIDAD DEL DERECHO EN ARAGÓN

Publicación trimestral de información jurídica

Año III - Nº 7 - Junio 2010

Aragón pionera en el establecimiento de la custodia compartida como norma preferente

Las Cortes de Aragón aprueban la primera Ley en España que da prioridad a la custodia compartida frente a la individual en los casos de ruptura de la convivencia de los padres

Sigue en la página 5 de Desarrollo Estatutario -->

Sumario

- 2 Noticias jurídicas
- 5 El desarrollo estatutario
- 8 Tribunal Constitucional
- 9 Sentencias de Tribunales de Aragón
- 16 El Justicia de Aragón
- 18 Doctrina Jurídica

La custodia compartida

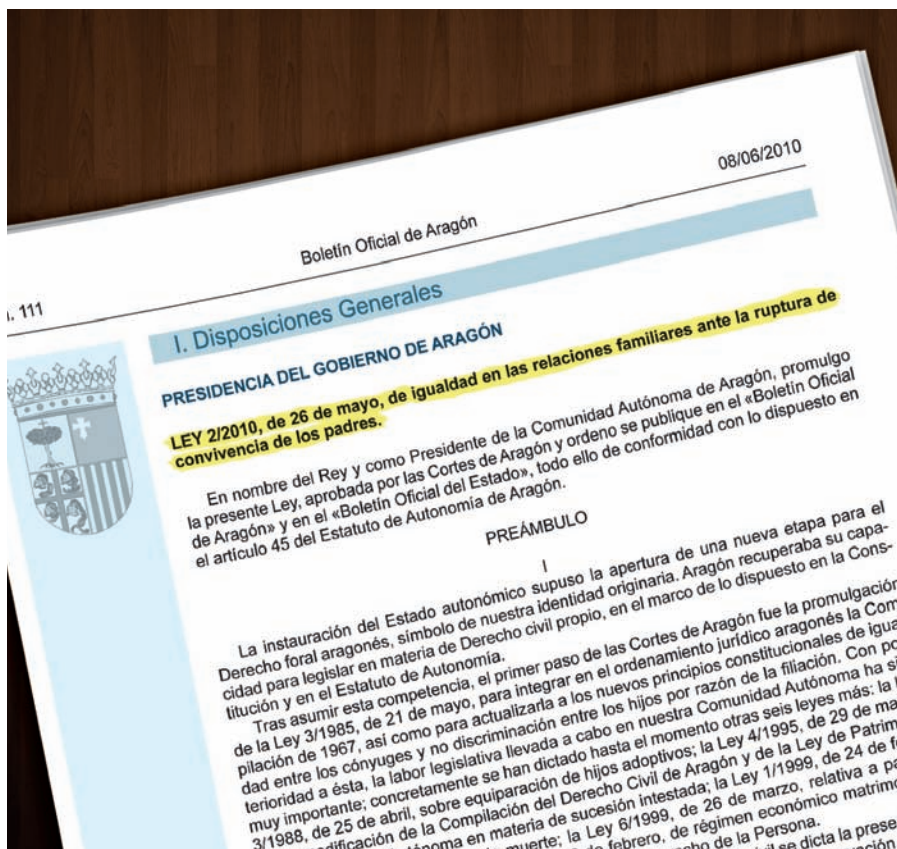
Cada vez son más frecuentes las rupturas de convivencia de los padres con hijos a cargo y el Código Civil, a pesar de la reciente reforma del divorcio en el año 2005, ofrece una respuesta que resulta anticuada en la sociedad actual. La atribución generalizada de la custodia individual de los hijos a la mujer no es un buen ejemplo de igualdad para nuestros hijos.

Ante esta situación, las Cortes de Aragón ejerciendo su competencia legislativa en materia de Derecho civil foral han considerado que lo más beneficioso para nuestros hijos es la custodia compartida de forma preferente a la individual. No debe extrañar que en Aragón regulemos esta materia, pues desde siempre el Derecho civil aragonés ha regulado unas relaciones paterno-filiales propias, hasta el punto que en Aragón nunca ha existido la patria potestad sino la autoridad familiar en interés del menor, y no es una mera cuestión semántica.

La custodia compartida como regla legal frente a la individual se ajusta más al interés del menor, a la libertad de pacto y en definitiva a la igualdad entre hombre y mujer.

Otra novedad de la ley es el tratamiento común de la ruptura de convivencia con hijos con independencia de la relación jurídica que vincula a los padres (matrimonio, pareja estable no casada o uniones de hecho), lo cual es una consecuencia lógica de que el interés de los hijos es el que debe prevalecer en todo caso.

Los cambios siempre son complicados y van a requerir el esfuerzo de todos pero el objetivo final es tratar de alcanzar una sociedad más justa y avanzada. Con esta ley somos pioneros en España porque la sociedad aragonesa es una sociedad tolerante y ya está madura para progresar en el cambio; la mujer aspira a participar activamente en el mundo empresarial y los hombres quieren implicarse en el cuidado de los hijos.



Juan García Blasco, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza: “Hay que vender Universidad hacia dentro y hacia fuera”



Foto: Guillermo Mestre

El pasado día 23 de junio, Juan García Blasco, Catedrático de Derecho del Trabajo, tomó posesión del cargo de Decano de la Facultad de Derecho. Anteriormente, ha sido Rector de la Universidad Pública de Navarra y letrado del Tribunal Constitucional. A lo largo de su dilatada carrera como docente, investigador y gestor, ha publicado numerosas obras, en su mayoría sobre Derecho del Trabajo. Afronta su nueva responsabilidad con ilusión y el firme propósito de abrir las puertas de la Facultad a la sociedad

¿Cuales son sus principales objetivos en el ámbito de la docencia?

Modernizar hacia dentro y hacia fuera es el común denominador de todas las actuaciones que me propongo. En la dimensión docente, mediante una oferta de estudios atractiva, competitiva y de calidad que comprende el Grado de Derecho, el programa ADE, dos master, uno que ya está en marcha y otro sobre seguridad y salud en el trabajo para el año que viene, y un tercero en proyecto relacionado con la empresa porque es el ámbito que puede generar mayores posibilidades de empleo. También tengo intención de proponer programas conjuntos de Derecho y Relaciones laborales y de Derecho y Gestión y Administración Pública que se imparte en Huesca porque son titulaciones que están muy próximas al Derecho y podrían ser de gran interés para los estudiantes. La formación de los futuros abogados, mediante el master que capacita para el ejercicio de la abogacía y la actual oferta de títulos propios, que son muy competitivos, completarían esta dimensión docente.

Por otro lado, la Facultad también debe ser el lugar de especialización y perfeccionamiento de postgraduados y profesionales del Derecho, en colaboración con otras instancias.

En una de las primeras entrevistas que le hicieron recién estrenado el cargo afirmó que quiere convertir la Facultad en el foro del debate jurídico de Aragón ¿cómo piensa conseguirlo?

El impulso a la proyección institucional y social de la Facultad para que se convierta en el foro principal del debate jurídico, es otro objetivo que me propongo. Una buena Facultad de Derecho requiere una estrecha colaboración con instancias externas públicas y privadas, una colaboración muy imaginativa para que resulte útil no sólo a los estudiantes. De esta forma, la Facultad también se puede beneficiar de la aportación financiera que instituciones externas puedan hacer. Trabajar bien ad intro y avanzar y completar el trabajo hasta ahora realizado ad extra. Hay que vender futuro para dentro de la Universidad y también para fuera.

¿Qué temas cree que deberían debatirse en ese foro?

El próximo año nos planteamos organizar un ciclo de conferencias sobre los grandes temas del Derecho, como podrían ser: Autonomía, Estado y Poderes Públicos; La Justicia y el Ordenamiento Constitucional; La calidad de la norma y el servicio al ciudadano...o La crisis económica y el papel del Ordenamiento Jurídico. Será un foro con especialistas de reconocido prestigio de

dentro y fuera de España. También sería interesante organizar actividades con la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Dentro de las actividades ordinarias, me gustaría recuperar los seminarios de profesores, abiertos a la participación de profesionales externos y de los alumnos.

El apoyo de los alumnos fue muy importante en su elección ¿a qué cree que se debe esa confianza?

El apoyo absoluto de los estudiantes se debió a tres factores: el programa de actuación que les presenté les pareció interesante, riguroso y comprometido; fue elaborado desde una perspectiva integradora y plural y su puesta en práctica requiere la colaboración de todos, profesores, alumnos y personal de administración y servicios; por último, creo, modestamente, que influyó mi personalidad y curriculum.

A usted le va a tocar poner en marcha el Grado de Derecho ¿qué espera del Plan Bolonia?

El Plan Bolonia supone un cambio de cultura académica que plantea retos y desafíos para la Facultad y también para los alumnos que tendrán que estudiar y aprender de una manera distinta. En la Facultad, habrá que hacer cambios relevantes en la metodología docente y en los contenidos y para ello he nombrado a una persona coordinadora del Grado –si lo considera oportuno puede poner su nombre- que es capital para la buena marcha de la aplicación del Plan Bolonia. El potencial más importante de esta Facultad son sus recursos humanos que constituyen una base muy sólida para hacer frente a la nueva forma de enseñar el derecho.

¿Cómo está afectando la crisis económica a los proyectos de la Facultad?

No son momentos fáciles desde el punto de vista de los recursos. Tendremos que hacer más cosas con menos recursos y también confío en la colaboración de instituciones públicas y privadas con la Facultad de Derecho que permitirá materializar los objetivos antes comentados. De todas formas prefiero esperar a ver qué balance ofrece la aplicación del primer año del Grado para confirmar las necesidades que tenemos.

Arturo Sancho Bernal, Presidente del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Zaragoza

“El graduado social es el laboralista por antonomasia y somos protagonistas directos en la actual situación económica”



1.- ¿Cómo afronta esta etapa al frente de los graduados sociales de Zaragoza y cuáles son sus principales objetivos?

En estos dos próximos años de mandato intentaré que el Colegio no se duerma en lo adquirido, sino que avance en calidad humana y profesional de todos los Colegiados desde un ejercicio de autocritica de la propia actividad colegial. El bien del Colegio se merece el sacrificio de la dedicación de la nueva Junta de Gobierno y, por ello, de su Presidente.

2.- La labor de un graduado social se puede confundir con la de un abogado laboralista ¿Cuáles son las competencias de uno y otro?

Si bien no suponen requisito previo exclusivo para el ejercicio de las profesiones laboralistas (graduado social o abogado de lo social) sí hay que decir que existen titulaciones universitarias de grado superior que vienen a dar una mayor madurez académica. Hasta la actualidad los graduados sociales o diplomados en relaciones laborales carecen de un segundo ciclo de formación que les conduzca a la obtención del grado superior, pero es destacable su especialización que ya poseen de base formativa, y por ello otros titulados universitarios han adquirido la titulación de Graduado Social o Diplomado en Relaciones Laborales, quizás buscando la verdadera especialización en la materia que no les dio su formación de base. Téngase en cuenta que desde su implantación, los estudios de graduado social, hoy relaciones laborales, suponen un título académico especializado, el de mayor carga lectiva en materia laboral, em-

pleo, relaciones laborales y de derecho del trabajo que se estudian en España.

3.- ¿Qué pueden aportar los graduados sociales a las empresas, uno de sus principales ámbitos de trabajo en la actual situación de crisis económica?

Es cierto que la actual coyuntura económica es determinante, dada la naturaleza de servicios que prestamos los Graduados Sociales a nuestros clientes. Nuestra profesionalidad es solicitada para resolver, entre otros, los siguientes asuntos: extinción de contratos de trabajo, modificación de sus condiciones, solicitar aplazamientos de pago de las cotizaciones de la Seguridad Social y a la Agencia Tributaria, estudiar y registrar ERE, definir nuevas estrategias empresariales que les permitan diseñar renovadoras políticas en las relaciones laborales y posibilite superar el momento económico que vivimos. Por lo tanto somos protagonistas directos de la actual situación económica.

4.- ¿Qué cree que puede aportar el Plan Bolonia a la profesión?

La inminente implantación de los títulos de grado, que conducirán en esta materia a la obtención seguramente del título de grado en Ciencias Laborales y de Recursos Humanos con acceso a los títulos de postgrado que se establezcan, podrán suponer el culmen de las aspiraciones de los graduados sociales, laboralistas por antonomasia, ante la posibilidad de adquirir un master, e incluso doctorado, dentro de las múltiples materias a desarrollar en su propia especialidad.

Se amplía la colección “El Justicia de Aragón”

La sede del Justicia de Aragón acogió en el mes de junio la presentación de dos nuevos libros de la colección editorial “El Justicia de Aragón”. Bajo el título “Hacia una visión glotal de los mecanismos jurídico-privados de protección en materia de discapacidad” se recogen 38 trabajos, coordinados por Sofía de Salas Murillo, Profesora titular de Derecho Civil, divididos en tres apartados: Criterios de valoración de la discapacidad; Mecanismos de respuesta y Otras cuestiones relativas a la valoración de la discapacidad y los mecanismos de respuesta. “Estudios de Derecho Comparado”, escrito por el Catedrático Emérito de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza, Gabriel García Cantero, también es una obra que reúne distintos trabajos sobre la materia, y que abarca desde el nacimiento, desarrollo e importancia actual del Derecho comparado, hasta el derecho de familia y los distintos modelos matrimoniales en Europa o el estudio comparativo de la tutela.



Condecoraciones para la fiscalía de Aragón

Este mes de abril han tenido lugar dos importantes actos de imposición de las condecoraciones, otorgadas por el Ministerio de Justicia a la Fiscalía de Aragón. Con la Cruz de Honor de la Orden de San Raimundo de Peñafort ha sido distinguido el Fiscal Superior de Aragón, José María Rivera, con la Cruz Distinguida de Primera Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort ha sido distinguida la fiscal de la Fiscalía Provincial de Zaragoza, Victoria Eugenia Espinera, y, con la Cruz Sencilla, Mercedes Iriberry, funcionaria jubilada. El segundo de estos actos tuvo lugar en el Palacio de Justicia de Teruel. En esta ocasión el Fiscal Superior de Aragón, impuso al Fiscal Provincial de Teruel, Jesús Gargallo, la Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Adaptación de Aragón a la directiva de servicios

Decreto Ley 1/2010, de 27 de abril

Se procede mediante esta norma a la modificación de 13 leyes relativas a diferentes sectores de servicios y afectan en primer lugar al régimen de autorización para acceder al ejercicio de determinados servicios. En este sentido se asume el principio de libertad de establecimiento suprimiendo regímenes de autorización administrativa como las relativas a las entidades de certificación y control de productos agroalimentarios de calidad diferenciada, las relativas a las comunicaciones previas en el caso de licencias municipales de funcionamiento o las relativas a la organización, celebración y desarrollo de combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales siempre que la participación del público sea gratuita.

En otros casos se mantienen los regímenes de autorización administrativa si bien matizados por los principios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad derivados de la Directiva 2006/123/CE: bien por la inclusión literal de dichos principios en la normativa modificada como sucede con la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, con la Ley 6/2002, de Salud, o con la Ley 9/1989, de ordenación de la actividad comercial; bien porque la aplicación de dichos principios de lugar al establecimiento de medidas menos restrictivas de control, fundamentalmente mediante las figuras de la declaración responsable y la comunicación previa que se introducen con

carácter general en la Ley 7/1999, y que, en otros casos, sustituyen a la figura de la autorización, como en la modificación de la Ley 10/2005, de Vías Pecuarias, en relación al uso de vehículos motorizados, o en la previsión de la Ley 7/2006, de Protección Ambiental que establece la necesidad de que la evaluación de impacto ambiental se haya llevado a cabo con carácter previo a la declaración responsable o a la comunicación cuando estas se requieran en lugar de la autorización.

Los principios de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios se llevan igualmente a sectores como el industrial, mediante la modificación de la Ley 12/2006, de Regulación y Fomento de la Actividad Industrial, donde ya estaba plenamente arraigado, eliminando con carácter general el deber de inscripción obligatoria en el Registro Industrial, restringiendo los controles administrativos previos al inicio de la actividad y fomen-



tando los mecanismos voluntarios de calidad. También se llevan estos principios a sectores como el de comercio donde se suprime la inscripción en el Registro de Empresarios de Comercio y Establecimientos Mercantiles como requisito habilitante para el ejercicio de la actividad y se mantiene únicamente la necesidad de licencia autonómica de instalación en relación a las denominadas "grandes superficies". Por último el principio de libre prestación de servicios se plasma en el sector de servicios profesionales con la modificación de la Ley 2/1998, de Colegios Profesionales, en relación a la obligatoriedad de la colegiación o de los visados colegiales.

Las modificaciones incluidas en el Decreto-Ley afectan también a otro conjunto de medidas incluidas en la Directiva relativas a la simplificación administrativa, el establecimiento de ventanillas únicas, la posibilidad de realizar procedimientos por medios electrónicos y procurar que la información sobre los servicios sea accesible tanto a los prestadores como a los destinatarios de los mismos y que tiene su reflejo en la modificación de diferentes leyes como de los Consumidores y Usuarios, de Colegios Profesionales, de Regulación y Fomento de la Actividad Industrial y de Actividades FERIALES Oficiales.

María José Gallardo Val
Inspectora de Servicios del Gobierno de Aragón

La Ley 3/2010, de 7 de junio de 2010, de modificación parcial de la Ley del Turismo de Aragón

Entre las principales medidas introducidas en el nuevo texto normativo cabe citar, entre otras, las siguientes:

- El régimen de autorización administrativa se sustituye por la comunicación previa, si bien se mantiene algunos casos, como en turismo activo o complejos turísticos, por razones imperiosas de interés general (orden público, seguridad pública, salud pública y protección del medio ambiente).
- Se elimina la comunicación administrativa de precios de los establecimientos turísticos.
- Se elimina el principio de unidad de

explotación de los establecimientos turísticos.

- La autorización administrativa previa en turismo activo (competencia transferida a las Comarcas) en virtud de la libre circulación de servicios y la simplificación administrativa, se atribuye nuevamente al Departamento del Gobierno de Aragón responsable de turismo.
- Se introduce el deber de las empresas turísticas de responder a las eventuales reclamaciones de los usuarios de servicios e instalaciones turísticas.
- Se incorporan nuevos instrumentos específicos de fomento de la calidad

Por otra parte, además de la adaptación de la Ley del Turismo a la Directiva, se ha considerado oportuno introducir en el texto legal, algunos preceptos y modificar otros, con el fin de completar, mejorar y dotar de coherencia a la norma en su conjunto, en vista de la experiencia acumulada durante su vigencia. Así, entre otros extremos, se regulan el informe de cumplimiento de requisitos mínimos, los procedimientos de conciliación y subsanación de irregularidades en el procedimiento sancionador y se eleva la cuantía de las sanciones.

Encarna Estremera Jiménez

Jefe de Servicio de Ordenación y Régimen de Actividades Turísticas de la D.G. de Turismo del Gobierno de Aragón

Aragón aprueba la Ley de Custodia Compartida

El pasado 26 de mayo las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 2/2010, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres, que entrará en vigor el próximo 8 de septiembre. Esta iniciativa legislativa del PAR ha sido consensuada y apoyada por todos los grupos parlamentarios, a excepción de IU.

El fundamento principal de la ley reside en la idea de que la ruptura de la convivencia de una pareja no debe suponer la ruptura de las relaciones familiares de cada uno de los padres con los hijos comunes. Son dos los derechos inspiradores de toda la ley: por un lado, el derecho de los hijos a tener un contacto directo y continuado con sus padres y, por otro, el derecho de los padres a la igualdad en sus relaciones con los hijos. La ley también pretende que los menores puedan relacionarse con el resto de los miembros de la familia, así como facilitar el acuerdo entre los padres a través de la mediación familiar.

“configura la custodia compartida como el régimen de custodia que el Juez adoptará de forma preferente en interés de los hijos”

En la actualidad, el régimen de custodia de los hijos se regula por el Código Civil, el cual configura la custodia compartida como algo excepcional, siendo necesario recabar un informe favorable del Ministerio Fiscal. Esta regulación ha supuesto en la práctica el otorgamiento de la custodia de los hijos en la mayoría de los casos a la madre. Sin embargo, la evolución de la sociedad, la incorporación de la mujer al mercado laboral, la necesidad de compatibilizar la vida profesional y personal, y la igualdad sociológica entre el hombre y la mujer exigen un cambio legislativo en esta cuestión. La posibilidad de que Aragón desarrolle su propio Derecho Foral permite a nuestra Comunidad Autónoma decidir sobre una cuestión tan importante como el régimen de custodia de los hijos en el marco de las relaciones familiares, y adaptar ese Derecho Foral a los cambios de la realidad social, contribuyendo así a crear una sociedad más justa y avanzada.

Siguiendo la tradición foral aragonesa, la ley otorga prioridad a lo acordado por los

padres en el llamado “pacto de relaciones familiares” que regulará las cuestiones principales que se deriven de la ruptura de su convivencia, tanto en su relación personal con los hijos como en el orden económico. Por otra parte, la Ley permite a los progeni-

“Siguiendo la tradición foral aragonesa, la ley otorga prioridad a lo acordado por los padres en el llamado “pacto de relaciones familiares”

tores acudir a la mediación familiar para tratar de resolver sus discrepancias, de común acuerdo o por decisión del Juez, antes de iniciarse las actuaciones judiciales o incluso iniciadas éstas, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento.

En defecto de acuerdo entre los padres y fracasado, en su caso, el proceso de mediación familiar, es cuando se aplican las medidas judiciales previstas en la ley, siendo la más importante de ellas la de configurar la custodia compartida como el régimen de custodia que el Juez adoptará de forma preferente en interés de los hijos, salvo en los supuestos en que la custodia individual

fuere lo más conveniente. El Juez adoptará su decisión de forma motivada, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares presentado por cada progenitor, así como los factores previstos en la ley, como la edad de los hijos, su arraigo social y familiar, la opinión de los hijos o las posibilidades de los padres de conciliar la vida familiar y laboral.

“la solicitud de custodia compartida por uno de los progenitores será causa de revisión de los convenios reguladores y medidas judiciales adoptadas con anterioridad, durante un año desde su entrada en vigor”

La ley prevé como causa específica para no otorgar la custodia, ni individual ni compartida, la violencia doméstica o de género.

Por otra parte, la ley se refiere al uso de la vivienda familiar, distinguiendo entre los supuestos de custodia compartida de los hijos y los de custodia individual. Así, en los primeros corresponderá al progenitor más

necesitado, y en los casos de custodia individual el uso se atribuirá como regla general al progenitor que ostente la custodia, salvo que el mejor interés para las relaciones familiares aconseje su atribución al otro progenitor. En relación con la vivienda familiar

también cabe destacar que la atribución del uso de la vivienda a un progenitor tendrá en todo caso una limitación temporal, y que el Juez podrá acordar la venta de la vivienda familiar cuando fuera necesario para unas adecuadas relaciones familiares.

Siguiendo con el orden económico, la Ley 2/2010 determina que los padres contribuirán a los gastos de asistencia de los hijos de forma proporcional a sus recursos; y, por otro parte, permite que un progenitor solicite al otro una asignación económica destinada a compensar la desigualdad económica que la ruptura de la convivencia le pueda producir.

Por último, cabe destacar que la ley se dicta con vocación de aplicación a todas las relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, incluidas las que se han regido por la legislación anterior, porque lo que se pretende es un cambio social en el concepto de las relaciones familiares a favor del interés superior de los hijos y de la igualdad entre los progenitores. Por ello, la nueva ley se aplicará a la revisión de los convenios reguladores y de las medidas judiciales adoptadas con anterioridad. Asimismo, determina que la solicitud de cus-

todia compartida por uno de los progenitores será causa de revisión de los convenios reguladores y medidas judiciales adoptadas con anterioridad, durante un año desde su entrada en vigor.

Elena Marquesán Díez
Asesora Técnica de la D.G. de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón

Desarrollo Estatutario

Instalaciones sanitarias y los servicios médicos en los espectáculos taurinos

El Decreto 82/2010, de 27 de abril, pretende dotar a la Comunidad Autónoma de una norma propia por la que se regulen tanto las instalaciones sanitarias como los servicios médico - quirúrgicos de la generalidad de espectáculos taurinos, integrando, por tanto, a los denominados festejos populares, no incluidos en la normativa básica estatal. La norma determina, respecto a los espectáculos taurinos en los que intervienen profesionales, las condiciones del servicio médico quirúrgico de las plazas de toros, ya sea éste de carácter permanente, temporal o móvil, tanto en lo referente a los elementos materiales (instalaciones y mobiliario, aparatos e instrumental, material y medicamentos), como personales (número y cualificación profesional de los miembros del equipo médico, en función del tipo de espectáculo de que se trate) y de evacuación de heridos (ambulancias).

La empresa organizadora del festejo, de acuerdo con el criterio del jefe del equipo médico, deberá dotar a los servicios de las condiciones y medios necesarios exigidos



por la norma, reponer el material gastado e inutilizado, y concertar un centro hospitalario, al que, en su caso, serán trasladados los posibles heridos en las debidas condiciones, teniendo en cuenta la cercanía y la dotación de los servicios especializados que se precisen.

En los festejos taurinos populares, destinados al ocio y recreo de los aficionados, las instalaciones sanitarias, existentes o habilitadas en los recintos autorizados para su celebración, deberán reunir los elementos y las condiciones suficientes para la atención de las primeras curas, debiendo disponer en exclusiva y durante todo el festejo de una

ambulancia para el traslado de los heridos y contar con un equipo médico básico integrado por un Licenciado en Medicina y un Diplomado Universitario en Enfermería.

Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la norma, el jefe del equipo médico deberá acreditar ante la Administración la suficiencia de los servicios médicos e instalaciones sanitarias en relación con los espectáculos a celebrar.

**Enrique Velásquez
Molinero**

Jefe de Sección de Espectáculos Públicos y Sanciones de la D.G. de Interior del Gobierno de Aragón

Publicación de Normas

Decreto - Ley 2/2010

De 7 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se autoriza al Gobierno de Aragón a prestar avales por importe de ciento sesenta millones de euros a empresas dedicadas a la fabricación de vehículos automóviles en Aragón.

(BOA 09/06/2010)

Decreto 40/2010

De 23 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la clase de especialidad de sociólogos y politólogos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

(BOA 07/04/2010)

Decreto 76/2010

De 27 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se acuerda transigir con la Administración General del Estado, dándose cumplimiento al apartado 2 de la Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril.

(BOA 05/05/2010)

Decreto 70/2010

De 13 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón.

(BOA 15/04/2010)

Decreto 80/2010

De 27 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Catálogo de Juegos y Apuestas, aprobado por el Decreto 159/2002, de 30 de abril.

(BOA 10/05/2010)

Decreto 81/2010

De 27 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil ante el Riesgo Sísmico en la Comunidad Autónoma de Aragón.

(BOA 10/05/2010)

Decreto 84/2010

De 11 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el marco organizativo para la aplicación en Aragón de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural.

(BOA 17/05/2010)

Decreto 99/2010

De 7 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 55/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón.

(BOA 15/06/2010)

Decreto 101/2010

De 7 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Urbanismo de Aragón y de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

(BOA 15/06/2010)

Medidas para la reducción del déficit público

La Ley 5/2010, de 24 de julio, por la que se adoptan medidas extraordinarias en el sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón para la reducción del déficit público, comprende medidas de carácter retributivo y otras de contenido estrictamente presupuestario.

Entre las de carácter retributivo, cuya aplicación efectiva se inicia a partir del 1 de junio de 2010, pueden destacarse las siguientes:

- a) Miembros del Gobierno la reducción asciende al 15% y la aplicada sobre los complementos retributivos, al 9% y resto de altos cargos, asciende a un 15% del sueldo y un 8% de los complementos retributivos.
- b) Personal directivo del conjunto del sector público aragonés, se concreta en una tabla de carácter progresivo que comprende desde el porcentaje previsto para el personal funcionario en el caso de retribuciones inferiores a 53.000 euros anuales, hasta el 10% en el supuesto de retribuciones superiores a 75.000 euros anuales.
- c) Personal eventual: se aplica la reducción prevista para el personal funcionario, altos cargos o personal directivo, en función de su nivel retributivo.
- d) Personal funcionario: resultan de aplicación las nuevas retribuciones básicas previstas por el RD Ley 8/2010. En cuanto a las complementarias, se aplica una reducción del 5%, tanto al personal de régimen común como al personal docente, estatutario, y al perteneciente a los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia. En cuanto a las pagas extraordinarias, la reducción sólo será de aplicación a la de diciembre.
- e) Personal laboral: el R.D.-Ley 8/2010, al que remite la Ley 5/2010, prevé una minoración del 5% "de las cuantías de cada uno de los conceptos retributivos que integran la nómina. No obstante, el mismo precepto permite alterar esta distribución en la negociación colectiva. A tal efecto, el VII Convenio Colectivo, prevé la homologación retributiva con los funcionarios, por lo que cabe la posibilidad de aplicar tal reducción de forma análoga a la prevista para el personal funcionario. No será de aplicación tal reducción al personal laboral cuyas retribuciones por jornada completa no alcancen 1,5 veces el salario mínimo interprofesional. La minoración tampoco podrá suponer la percepción, por jornada completa, de retribuciones inferiores a esta proporción.
- f) Personal del resto de entidades del sector público institucional, consorcial y fundacional, con excepción del empresarial: resulta de aplicación al personal de los "organismos públicos, de

los consorcios y fundaciones públicas de iniciativa pública integrantes del sector público", la misma minoración retributiva del 5% de las cuantías de cada uno de los conceptos retributivos que integran la nómina, a salvo de lo que pudiera acordarse a través de la negociación colectiva.

Respecto a medidas de naturaleza presupuestaria, se contempla la reducción de las transferencias a las administraciones comarcales así como las destinadas a las entidades del sector público institucional, fundacional y consorcial, en la cuantía correspondiente a la reducción que sobre las retribuciones de su personal aquéllas deban aplicar, (en concreto, un 2,86% a partir del 1 de junio de 2010, que es el equivalente a un 5% en cómputo anual). Se reducen los créditos destinados a los costes del personal no directivo de las empresas públicas, (un 2,86%), así como los previstos para la financiación de la enseñanza concertada en la parte que correspondiente a las retribuciones del profesorado incluido en el pago delegado, (un 5% de las retribuciones totales aplicado al complemento autonómico, en cómputo anual).

Jose María Recio Saez
de Guinoa

Asesor Técnico de la D.G. de Función Pública
del Gobierno de Aragón

Reforma de la Ley de Cooperativas de Aragón

La Ley 4/2010, de 22 de junio, modifica la ley 9/1998, de Cooperativas de Aragón. Como novedades, destaca la necesaria adaptación de la estructura del Régimen Económico de la Cooperativa a la nueva normativa en materia contable, con el desdoblamiento de las participaciones sociales en dos categorías. Se establece un capital mínimo de tres mil euros y se introduce una regulación más completa de las secciones de crédito. Se indican las pautas a seguir por Registro de Cooperativas, introduciendo las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en su gestión. Se reduce a tres con carácter general el número mínimo de socios y a dos en el caso de las Cooperativas de Trabajo Asociado, con la figura novedosa de la Pequeña Empresa Cooperativa. También se extiende a todas las clases de cooperativas la facultad de poder llevar a

cabo actividades que son propias de otras de clase distinta.

Para las Cooperativas de Trabajo Asociado, se regula el tratamiento a dar a las cuotas de Seguridad Social que se deben satisfacer por sus socios trabajadores, se incluye como actividad cooperativizada el trabajo de los trabajadores no socios y por último se crea la «Cooperativa de Trabajo Asociado de Transporte», para atender a las necesidades concretas de un sector específico.

En el caso de las Cooperativas Agrarias, además del incremento de hasta un 50% de las operaciones a realizar con terceros, introducido para todas las cooperativas formadas por empresarios y profesionales, se ha modificado el sistema de voto ponderado. También se ha incidido en la fidelización del socio con la cooperativa, obligando a presentar una declaración de explotación agra-

ria y se prevé que la sociedad pueda llegar a contratar directamente trabajadores para cubrir las necesidades de las explotaciones de sus socios.

Respecto de las Cooperativas de Viviendas, se ha llevado a cabo una reforma general, con el fin principal de adaptarlas a la normativa de vivienda protegida. Se destaca un mejor aseguramiento de las cantidades a devolver al socio en caso de baja o inejecución de la promoción, la estructuración del sistema de entrega de fondos destinados a la construcción, la regulación de las gestoras de viviendas y la creación de la figura del Promotor social de vivienda protegida.

Angel Gutiérrez Díez

Jefe de Sección de Economía Social y Desarrollo Local. Registro de Cooperativas de Aragón.
Instituto Aragonés de Empleo.

Tribunal Constitucional

Pensión de viudedad: Vulneración del principio de igualdad

La STC 22/2010, de 27 de abril, estima la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Social del TS, en relación al art. 174.3 del TRLGSS -en la redacción dada por el RDL 1/1994-, por vulneración del principio de igualdad contemplado en el art. 14 CE.

El TC entiende que existe una injustificada diferencia de trato, respecto a la percepción de la pensión de viudedad. Concretamente, ésta se extinguiría cuando el beneficiario de la misma pasase a convivir maritalmente con otra persona, únicamente si el beneficiario estuviera separado o divorciado del causante. Sin embargo, esta causa de extinción no se produce cuando el viudo conviviera con el causante al tiempo de su muerte, y después pasara a convivir more uxorio con otra persona.

En esta Sentencia, el TC (recordando lo establecido en la STC 125/2003), advierte la existencia de un claro panorama de desigualdad. Si la ley otorga a todos los cónyuges sin distinción el derecho a una pensión de viudedad, ésta queda concebida como una única pensión repartida entre todos los cónyuges supervivientes, por lo que es evidente que no puede considerarse constitucionalmente admisible que la concreta causa de extinción de la pensión por convivencia more uxorio pueda aplicarse en unos casos y no en otros.

Capacidad normativa de las CCAA en los impuestos



La STC 7/2010, de 27 de abril, desestima el recurso de inconstitucionalidad promovido por 60 Diputados contra el art. 40 de la Ley 10/2001, de Presupuestos de la Generalitat Valenciana. El citado artículo incrementaba el tipo de gravamen del impuesto sobre actos jurídicos documentados (IAJD), en su modalidad de documentos notariales.

A juicio de los recurrentes, la modificación efectuada por la ley valenciana vulneraba el art. 134.7 CE, que prohíbe la modificación de los tributos a través de una ley de presupuestos. Sin embargo, el TC afirma que tal limitación constitucional no resulta de aplicación a las leyes de presupuestos de las CCAA, porque “de los preceptos constitucionales que regulan instituciones del Estado no pueden inferirse, sin más,

reglas y principios de aplicación, por vía analógica, a las instituciones autonómicas homólogas”.

Por otra parte, se alegaba una incompatibilidad del precepto con el principio de progresividad (art. 31.1 CE), por cuanto establece un tipo de gravamen proporcional, no progresivo. A esta cuestión señala el TC que pueden existir tributos que no sean progresivos, siempre que no se vea afectada la progresividad del sistema. Además, el IAJD no constituye uno de los pilares básicos del sistema ni el instrumento más idóneo para alcanzar los objetivos de redistribución de la renta y de solidaridad, a diferencia del IRPF.

Elena Marquesán Díez

Asesora Técnica de la D.G. de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón

Fijación en las convocatorias de concursos o libres designaciones los puestos que podrá desempeñar el personal funcionario del Estado

El JCA nº.2 de Zaragoza plantea una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el inciso “en que así se exprese” del artículo 19.2 del de la Ley de Ordenación de la Función Pública de Aragón. Entiende el órgano judicial que este inciso contraviene un artículo de carácter básico, el 17.1, de la Ley 30/1984, ya que al utilizar la Comunidad Autónoma las convocatorias de los concursos o libres designaciones para lograr el fin indicado en el art. 19.1 está rebajando el rango normativo del instru-

mento (las relaciones de puestos de trabajo) que conforme a la normativa estatal (art. 17.1) debe permitir que puestos de trabajo de una Administración puedan ser cubiertos por funcionarios de otra.

El Tribunal Constitucional resuelve mediante interpretación conjunta de los artículos 17.1 y 19.2 del Decreto Legislativo 1/1991. Así y dado que en el artículo 17.1 se establece que en las relaciones de puestos de trabajo de la Comunidad Autónoma de-

berán fijarse aquellos puestos que podrán ofrecerse a los funcionarios de otras Administraciones Públicas, queda clara constancia que el artículo 19.2 no hace sino añadir un requisito adicional al establecido en la legislación básica estatal. No existe por tanto vulneración alguna de la legislación básica estatal en esta materia.

Belén Corcoy de Febrer

Asesora Técnica de la D.G. de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón

Orden Jurisdiccional Civil

Propietario & constructor: responsabilidad por falta de ejecución de la obra

La sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 9 de Junio de 2010 viene a confirmar la ya dictada por el Juzgado de primera instancia nº. 14 de Zaragoza, en el sentido de que no procede una indemnización de daños y perjuicios concretada en el mayor coste de ejecución de una obra, que trae causa de un incumplimiento contractual del constructor que desiste unilateralmente de un contrato suscrito y no empieza a ejecutar una obra. Y ello, porque el constructor se ve impedido de acometer la obra por causa imputable tanto a él mismo como al propietario de la parcela que encarga la obra.

Corre de cuenta del propietario de la parcela, por ser su obligación, dotar a la obra, concretamente, de agua y energía eléctrica. La falta de agua y energía eléctrica en la parcela, así como la no habilitación del acceso a dicha parcela para vehículos a utilizar en la obra son causas imputables al propietario de la parcela, toda vez que está obligado a facilitar a la constructora la ejecución de las obras. Por parte del constructor la obligación se limita a conocer la situación concreta del terreno en que debía llevar a cabo la construcción.

Es por ello que aquellas partidas indemnizatorias que se reclaman por un mayor coste de la obra al encargarla a otra constructora que sí ejecutó la obra, no resultan de aplicación, ya que no son propiamente un daño y perjuicio derivado de la falta de ejecución de la obra.

Juan Carlos Gómez Uruñuela
Abogado

Prestación personalísima: excepción de cumplimiento defectuoso

La sentencia 76/2010 de 2 de junio del Juzgado de Primera instancia nº.2 de Zaragoza, versa sobre el cumplimiento defectuoso de un contrato cuya prestación se sitúa en el ámbito del mundo del espectáculo. La demandada, sociedad encargada de la organización de la EXPO 2008, contrató con una productora la representación de un espectáculo en el se pactó expresamente la intervención de dos actores, uno de ellos un Premio Nóbel italiano de Literatura y otro, un actor español de reconocido prestigio y de gran actualidad por su intervención en una exitosa serie de televisión.

Éste último fue sustituido por otra actriz sin mediar el consentimiento de la organizadora, que dadas las fechas en las que tuvo noticia de esa sustitución y para evitar el mayor perjuicio que hubiera supuesto la cancelación del espectáculo, aceptó seguir con la representación, si bien descontó parte del precio a pagar.

La sentencia establece por una parte el carácter personalísimo de la prestación, ya que el contrato se formaliza atendiendo a las condiciones personales de ambos actores, y considera probado que el incumplimiento de la Productora de esa parte del contrato no se debió a ninguna causa o imposibilidad sobrevenida.

El hecho de continuar con la representación del espectáculo no implica una novación en el contrato como pretende la actora, ya que consta la oposición de la demandada. Efectivamente la novación presupone, sobre la base de una obligación preexistente crear una obligación nueva diferente, así como la voluntad de novar. La novación nunca se presume ni puede deducirse, debiendo constar de modo inequívoco esa voluntad de novar, presupuesto que no se da en el presente caso, ya que la demandada manifestó su disconformidad con el pago de la totalidad del precio.

Concluye la sentencia remitiendo al artículo 1256 del CC, "la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes", ya que ni la demandante puede llevar a cabo el espectáculo en términos diferentes a los contratados, ni la demandada puede fijar unilateralmente la reducción del precio.

De ahí que la sentencia estime parcialmente la demanda interpuesta por la Productora, que solicitaba el pago íntegro del precio, frente a la excepción de cumplimiento defectuoso opuesta por la demandada, y establece una reducción del precio del espectáculo como consecuencia del incumplimiento de una parte importante de la prestación pactada, reajustando al alza la cifra descontada por la demandada.

Marta Ariznavarreta Tejedor
Abogada

Mercado inmobiliario: resolución contractual

La sentencia dictada en fecha 8 de marzo de 2010 por el Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Zaragoza aborda diferentes cuestiones de actualidad y de cierta importancia práctica por la situación actual del mercado inmobiliaria, entre ellas como cuestión más espinosa, las consecuencias jurídicas de la falta de otorgamiento de la licencia de primera ocupación al tiempo de la fecha de entrega de la vivienda.

La sentencia parte del hecho de que a la fecha en que se había pactado la entrega de la vivienda, se había ya emitido el certificado final de obra, y el demandante nada objetó a la terminación de la misma después de la visita que se verificó. Se enjuicia aquí si la falta de licencia de primera ocupación determina el incumplimiento de la obligación de entrega y su consiguiente posible resolución contractual. Se examinan en la sentencia las diferentes tesis existentes en la doctrina de las Audiencias Provinciales, y se concluye en la tesis intermedia de modo que no sólo debe contemplarse el solitario dato de la falta de licencia de primera ocupación a efectos de analizar un eventual incumplimiento resolutorio, sino que debe

Sentencias en Aragón

Orden Jurisdiccional Civil

analizarse la causa o motivo por el que la licencia no está concedida con distinción de los casos de que no sea entregada porque no puede ser obtenida por falta de las condiciones objetivas para alcanzarla o por la pasividad de la promotora, de aquéllos otros en que la obra se haya perfectamente terminada y sólo a falta de cumplir el trámite administrativo de obtención de la pertinente licencia, que puede haber sido demorada por la propia pasividad del Ayuntamiento competente para concederla. En el caso objeto de la sentencia se estimó que la falta de licencia era determinante de la resolución contractual, ya que analizado el expediente administrativo, se constató que el Ayuntamiento denegaba tal licencia por repetidas lagunas en la documentación presentada y por problemas relativos a la urbanización, de modo que, existiendo incertidumbre de si se concederá o no tal licencia, basada en motivos objetivos, sí existió un incumplimiento de la obligación de entrega de la cosa con todos sus accesorios (artículos 1097 y 1258 del Código civil).

José Julián Nieto Avellaned

Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Zaragoza

Parejas de hecho: pensión compensatoria

Analiza la sentencia 296/2010, de 1 de mayo de la A.P. de Zaragoza el devenir de las medidas compensatorias que, en su caso, proceden cuando se rompe la convivencia de una pareja de hecho. Las convivencias "more uxorio" no son necesariamente asimilables a las matrimoniales. Son realidades distintas, que para algunos autores, más que antijurídicas resultan "ajurídicas". Pero esta posibilidad de semejanza con la institución matrimonial se dificulta aún más con la aprobación del matrimonio homosexual. Por lo que se trata ya de una situación voluntariamente al margen de la realidad conyugal.

Por eso mismo, cuando se rompe una relación de hecho no puede pretenderse la aplicación analógica de la figura de la pensión compensatoria recogida para los casos de ruptura de la relación matrimonial. La doctrina y la jurisprudencia han buscado la solución dogmática más adecuada para compensar a aquel miembro de la pareja al que la desaparición de esa convivencia le haya supuesto un desequilibrio patrimonial. La mayor entrega a las labores domésticas, el cuidado de los hijos, las pérdidas de oportunidades laborales y de promoción profesional..., etc. Así, se han construido tesis indemnizatorias que buscan un reequilibrio en base al principio de la "oportunidad perdida", la protección del más desfavorecido, incluso la culpa extracontractual, para acabar en la del "enriquecimiento injusto", que es la que recoge el art. 7 de la ley aragonesa 6/99, de "parejas de hecho".

Pero, para pedir esa compensación se precisa la prueba de una serie de factores o circunstancias. Así, que ha contribuido con su trabajo o económicamente a la adquisición conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos. O, lo que resulta más habitual en la práctica, que haya dedicado al hogar o a los

hijos comunes o del otro conviviente o trabajado para éste, sin recibir una retribución o cuando ésta se reputa insuficiente. Pues el enriquecimiento no sólo sucede cuando se aumenta el patrimonio, sino cuando no disminuye; y el empobrecimiento correspondiente no tiene que ser sólo una disminución patrimonial en el sentido estrictamente contable, sino una pérdida de oportunidades y expectativas en beneficio del otro. En todo caso le corresponde a quien reclama la prueba de los elementos que configuran ese enriquecimiento sin causa.

Antonio Pastor Oliver

Magistrado de la Audiencia Provincial de Zaragoza

Nombramiento de tutor: *standum est chartae*

La Sentencia de 8 de abril de 2010 dictada por la A.P. Zaragoza resuelve la discrepancia surgida entre hermana y esposo de una incapacitada en cuanto al nombramiento de tutor.

La incapacitada en su momento, y en virtud de lo dispuesto en el art. 95 de la Ley aragonesa 13/2006, de Derecho de la Persona, había designado a su hermana como tutora en caso de que resultara incapacitada, siendo posteriormente declarada incapaz.

La resolución recaída en primera instancia, había nombrado como tutor al esposo de la demandada al ser la persona más adecuada para el cargo. La sentencia dictada en apelación considera, que en la legislación aragonesa para descartar la autotutela, no basta con únicamente indicar quién es la persona más adecuada para ejercer el cargo sin otra motivación, sino que debe contemplarse si existen datos relevantes o cambios de circunstancias para no respetar la designación realizada por el/la otorgante, pues como establece el art.101 de la Ley 13/2006, la delación dativa es supletoria de la voluntaria y esta última vincula al juez, salvo que este en resolución motivada, considere que por alteración sustancial de las circunstancias que existían cuando se produjo la designación, el interés del incapacitado/a exija otra cosa, debiéndose respetar en lo posible la voluntad personal, lo que supone a la postre, una manifestación más del principio "*standum est chartae*".

En el supuesto de autos se da prioridad a la designación realizada por la otorgante, sin que exista motivo alguno para que dicha elección sea alterada, ni existe cambio de circunstancias desde el otorgamiento, que en beneficio o interés de la incapacitada lo aconseje, dado que la hermana está suficientemente capacitada para ello. Por otro lado la delación voluntaria realizada ante Notario goza de presunción "*iuris tantum*" sobre la capacidad de la otorgante, sin que se haya cuestionado seriamente en el proceso a través de las pruebas pertinentes, lo contrario.

Julián Carlos Arque Bescós

Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza

Las sentencias pueden descargarse íntegramente en: www.estatutodearagon.es

Sentencias en Aragón

Orden Jurisdiccional Penal

Estafa mediante manipulación informática o artificio semejante

La Sentencia nº. 145/2010 del Juzgado de lo Penal nº. 8 de Zaragoza estudia el tipo delictivo en el que debe encuadrarse el uso indebido y no autorizado de tarjeta obtenida ilícitamente en un cajero automático, estimando, en base a la reciente línea jurisprudencial del Tribunal Supremo (SSTS 9-5-2007 y 30-5-2009 entre otras), que tal conducta debe ser calificada como delito de estafa del artículo 248.2 del C.P. - que castiga a los que, con ánimo de lucro, y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de tercero - y no como un delito de robo con fuerza en las cosas del artículo 238.4 del C.P., como hacía la tradicional jurisprudencia, y, ello, al considerar, por un lado, que, en tal conducta, lo esencial es que se produce una operación informática al introducir la tarjeta, teclear el número clave y seleccionar el importe, pero la disposición de la máquina es voluntaria y por ello no es posible afirmar que exista el apoderamiento propio del robo; y, por otro, que si el uso no autorizado de una tarjeta por quien no es su titular en connivencia con un vendedor para adquirir productos constituye un delito de estafa del artículo 248.2 C.P., no resulta justificado que el uso no autorizado de la misma en un cajero deba calificarse de forma distinta, pues aunque no pueda hablarse de manipulación informática, por cuanto el software es utilizado correctamente, sí que puede incluirse dicha conducta dentro de la expresión "o artificio semejante", dado que se está induciendo a la máquina a reconocer a quien ordena una disposición de dinero como si fuese el titular autorizado para disponer de dicha cuenta.

Mariano Bonías Trebollé
Abogado

Las amenazas leves en acto de juicio no constituyen obstrucción a la justicia

En la sentencia 89/2010, de 10 de marzo, el Juzgado de lo Penal nº 4 de Zaragoza analiza la conducta llevada a cabo por un procesado durante el acto de un anterior juicio de faltas y que el Ministerio Fiscal había calificado de obstrucción a la Justicia, dando lugar a un nuevo proceso por tal delito así como por la falta de amenazas. La sentencia recoge como hechos probados el que el acusado, finalizada la declaración de uno de los testigos, le señaló con el dedo en actitud amenazante, lo que causó a éste temor, sin que se haya repetido ningún incidente desde entonces.

La sentencia interpreta a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo el artículo 464 del C.P. relativo al delito de obstrucción a la Justicia. En este tipo delictivo la conducta reprochada no consiste únicamente en la realización de un acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes de una de las personas citadas en el texto legal, sino que además es necesaria la concurrencia de un elemento subjetivo del injusto del delito, a saber, la

intención de represalia, no por el efecto que produce en el proceso ya celebrado, sino por la inseguridad que podría generar en futuros procesos. Como consecuencia de lo anterior no serían susceptibles de ser calificadas como delitos de obstrucción a la Justicia las actuaciones que carecieran de tal ánimo de represalia, y viniesen motivadas por cuestiones ajenas a ello, incluso las relacionadas con el conflicto de fondo anterior al proceso. En definitiva, aun habiéndose realizado un gesto amenazante, constitutivo de falta de amenazas por la que se condena a su autor, el contexto y el modo en el que se produjo, así como el efecto que causó en la víctima, permiten concluir que no concurre el elemento subjetivo de lo injusto del delito de obstrucción a la Justicia, por el que debe absolverse al acusado.

Esperanza Puertas Pomar
Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón

Tipificación violencia sobre el género

Se resuelve en este asunto considerar que echar al cónyuge de casa, poniéndole las maletas en la puerta, como una coacción de carácter grave. Tal acto, generó que el acusado le cogiera del cuello y le golpeará la cabeza de ella contra la pared, mordiéndole esta en la mano para que le soltara. Se basa la sentencia 253/2010, de 25 de junio de la A.P. de Zaragoza en una del T.S., (248/2008, de 19 mayo), en la que se argumenta, que "basta para la gravedad de esta infracción tener en cuenta lo imprescindible que es para cualquiera tener una vivienda: la importancia que tiene para una persona el hecho de disponer de una casa donde poder descansar y satisfacer sus necesidades domésticas. Ha de calificarse como particularmente grave el privar a quien vive en un piso de sus posibilidades de acceso al mismo" Y concluye: "Fue bien aplicado al caso el art. 172.1 CP: hubo un delito de coacciones y no una mera falta del art. 620.2°."

Tal interpretación ha llevado a la A.P. a la no aplicación del artículo 153 C.P. violencia sobre el género, por cuanto se entiende inexistente la dominación o subyugación de alguno de los sujetos que se relacionan. Efectivamente, la doctrina actual viene razonando que en los hechos que no traigan su causa precisamente de esa específica relación de prevalimiento por parte del hombre, la tutela especial de esta ley no sería aplicable. Refiriéndonos al delito del artículo 153 C.P., no basta la mera presencia de una agresión material, sino que a ello hay que añadirle el plus que supone que responda a una situación de dominio, de abuso de la superioridad de uno de los cónyuges, en definitiva que responda a una situación de discriminación. Se descarta aplicar este artículo cuando se trata de supuestos de agresión mutua, como resultado de la oposición de las dos personalidades encontradas. Por ello, se concluye, que por ser la agresión mutua debe ser excluida su calificación de delito, motivo por el que incardina la conducta del acusado en la falta del artículo 617.1 C.P.

Julio Arenere Bayo
Presidente de la Audiencia Provincial de Zaragoza

Las sentencias pueden descargarse íntegramente en: www.estatutodearagon.es

Sentencias en Aragón

Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

La DIA como acto de trámite no cualificado

La Sentencia nº 344/2010, de 19 de mayo del TSJ de Aragón estudia y recoge la doctrina que, sobre la calificación de los actos administrativos de declaración de evaluación de impacto ambiental (DIA), y la repercusión que la misma tiene a efectos de interposición de recursos, ha venido recogiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto en la Sentencia de 29 de mayo de 2009. Conforme a la misma, se considera que las declaraciones de evaluación de impacto ambiental son actos de trámite no cualificados, cuya funcionalidad es la de integrarse en un procedimiento sustantivo, como parte del mismo, por lo que no son susceptibles de recurso autónomo o independiente de la resolución final del procedimiento de autorización de la obra o actividad. Si bien, la excepción a esta teoría (estaríamos entonces ante actos recurribles) se encuentra en las resoluciones por las que se decide la innecesariedad de evaluación de impacto ambiental de un determinado proyecto, al producir, esta denegación, un efecto inmediato, y adoptarse con criterios propios e independientes que no forman parte de la decisión final aprobatoria del proyecto.

Susana Hernández Bermúdez
Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Unificación de doctrina en farmacias por infracción de normativa autonómica

Las Sentencias de 21 de abril de 2010 dictadas por la Sala Especial, prevista en el art. 99 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón se dictan al haberse interpuesto los oportunos recursos de casación para la unificación de la doctrina basados en infracción de normativa autonómica.

La Sentencia de contraste de 8 de julio de 2008, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del mismo Tribunal, resolvió un supuesto en el que, en aplicación de la normativa aragonesa sobre concursos de farmacias, se consideraba ajustado al principio de igualdad el no incremento de los puntos por renunciar a un farmacia que se encontraba fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, desestimando por ello la demanda.

En efecto, la Administración únicamente incrementaba los puntos en el concurso, a aquellos participantes en el mismo que renunciaban a Oficinas de farmacia en el territorio de la Comunidad Autónoma, por que se consideraba que al renunciarse a la misma, la Administración podría poder volver a aportarla a un nuevo concurso público, cuestión que no ocurría cuando se renunciaba a oficinas de farmacia ubicadas fuera de su territorio, por cuanto la Administración aragonesa carecía de potestad alguna sobre aquellas.

Por el contrario, en supuestos idénticos, las Sentencias, dos de 26 de enero y otra de 3 de marzo de 2009, dictadas por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, estimaron las demanda, al considerar que la inaplicación del incremento de puntos a los renunciantes de farmacia ubicadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, suponía una infracción del principio de igualdad consagrado en la Constitución.

La Sala Especial del art. 99 LRJCA resuelve desestimando los recursos de casación interpuestos, considerando en primer lugar, que existe contradicción con la Sentencia de contraste y, en segundo lugar, que no debe atenderse al lugar de ubicación de la oficina renunciada por cuanto ello es discriminatorio al favorecer al solicitante ubicado en Aragón, siendo además, contrario al principio de concurrencia competitiva al cerrar, "en la práctica", el acceso de aspirantes de otras Comunidades Autónomas.

Jorge Ortillés Buitrón
Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

Improrrogabilidad de servicio activo hasta los setenta años de funcionario interino docente

El TSJ de Aragón en sentencia de 29 de marzo de 2010 deniega a la recurrente la posibilidad de optar a una nueva contratación como funcionaria interina del Cuerpo de Profesores después del 31 de agosto de 2006, fecha límite de su permanencia en servicio activo, una vez cumplidos los sesenta y cinco años de edad. La Sentencia fundamenta su decisión en la no aplicación al personal interino del derecho a la prolongación voluntaria de la situación de servicio activo hasta los setenta años, al llegar la jubilación por edad a los sesenta y cinco años, como está previsto para los funcionarios de carrera en el artículo 33 de la ley 30/1984 de MRFP, por aplicarse al supuesto enjuiciado el artículo 5 del Decreto 55/2005, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino, en relación con el artículo 12 del R.D. 334/2007, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes.. Ello es debido según la sentencia a la especialidad de los nombramientos de los funcionarios interinos en el ámbito docente, que son anuales, por curso escolar, de modo que la apelante ostenta nombramiento durante todo el curso escolar, aunque haya cumplido durante el mismo los sesenta y cinco años; sin embargo, para el siguiente curso escolar, y por tanto, desde el 1 de septiembre de 2006, sería necesario nuevo nombramiento como funcionaria interina, comenzando por tanto una nueva relación jurídica con posterioridad a la fecha en que la recurrente ha cumplido los sesenta y cinco años.

Alberto Gimeno López
Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

Las sentencias pueden descargarse íntegramente en: www.estatutodearagon.es

Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

Fin judicial del caso romareda: la pérdida del objeto del proceso en el recurso de apelación

La Sentencia de 3 de mayo de 2010, del TSJ de Aragón, desestima los recursos de apelación interpuestos por el Ayuntamiento de Zaragoza y el Real Zaragoza, SAD contra la Sentencia 100/2007, de 14 de marzo, del JCA nº. Dos de Zaragoza. Esta sentencia estimaba los recursos interpuestos por tres concejales del Ayuntamiento de Zaragoza, contra diversos actos dictados por la Junta de Gobierno Local (proyecto de construcción del nuevo campo; inicio del expediente de contratación de las obras y adjudicación de las obras a una UTE).

En el F. D. Segundo se plantea la posible falta de objeto del recurso porque, con posterioridad a la interposición del recurso de apelación, el Ayuntamiento de Zaragoza toma el acuerdo de construir el nuevo estadio de fútbol en el Distrito de San José (1 febrero de 2008) y suscribe un Convenio de Colaboración con el Gobierno de Aragón, para la gestión y construcción de un nuevo campo de fútbol (20 enero de 2010). Con base en estas actuaciones el TSJA ya había desestimado los recursos de apelación interpuestos contra el auto de suspensión dictado por el JCA nº Dos.

El TSJA entiende que la causa actual carece de contenido y ello lo fundamenta en una jurisprudencia del Tribunal Supremo que entiende que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada como uno de los modos de terminación del recurso contencioso-administrativo. Frente a ello el Ayuntamiento de Zaragoza alega la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que admite, en determinados asuntos, que la derogación de una ley no impide el pronunciamiento sobre su constitucionalidad. Por otra parte el Ayuntamiento de Zaragoza entiende que no existe la desaparición del objeto del recurso, porque la sentencia que resuelva el recurso de apelación servirá para dilucidar las posibles responsabilidades exigibles a todos y cada uno de los agentes que intervinieron en el expediente de contratación. También alega la existencia de un recurso contra el plan parcial que permite la ubicación del nuevo campo de fútbol en el barrio de San José. Por último invoca el derecho a la tutela judicial efectiva como razón para que el TSJA resuelva sobre el fondo del recurso de apelación.

El Real Zaragoza SAD tampoco entendía que existiera una falta de objeto del recurso de apelación porque solicitaba que en la sentencia se hiciese referencia a la relevancia social del club y a la posibilidad de resarcirse de los daños y perjuicios sufridos por no haberse construido el nuevo estadio de La Romareda.

El TSJA desestima todos y cada uno de los argumentos recogidos por los apelantes, declarando la carencia de objeto del recurso en coherencia con las sentencias ya dictadas al resolver los recursos de apelación contra la medida cautelar de suspensión. Entiende que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no es aplicable cuando se trata de recursos contra actos administrativos y la exigencia de presuntas responsabilidades debería ejercitarse, en su caso, por la adjudicataria del contrato. La impugnación de un plan urbanístico tampoco incide en la pérdida de objeto del recurso y el derecho a

la tutela judicial efectiva no requiere un pronunciamiento sobre el fondo, tal y como reconoce la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Tampoco admite ninguno de los motivos recogidos por el Real Zaragoza para pronunciarse sobre el fondo del asunto. La sentencia desestima los recursos de apelación por carencia de objeto pero sin imposición de costas.

Manuel Guedea Martín

Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

Interrupción de la prescripción por primera reclamación de indemnización por daños

La Sentencia del JCA nº 4 de Zaragoza, de 3 de mayo de 2010, analiza si es o no conforme a derecho la resolución por la que no se admite a trámite una solicitud de indemnización por daños alegando que había prescrito el derecho del afectado a reclamar. En este caso, el recurrente presentó una primera reclamación que terminó con resolución del INAGA teniéndole por desistido de su solicitud al no haber aportado la documentación que le había sido requerida por la Administración. Dicha resolución quedó firme al no haber sido recurrida por el interesado. Posteriormente, el recurrente interpuso una nueva reclamación que le fue inadmitida a trámite al considerar que había transcurrido sobradamente el plazo para reclamar (un año) desde la fecha de los hechos, sin que la reclamación efectuada previamente por el afectado y en la que se le tuvo por desistido interrumpiese dicho plazo.

La Sentencia que nos ocupa desestima la demanda por una argumentación distinta de la que sostiene la Administración. Así, diferencia que una cosa es que la reclamación efectuada previamente por el recurrente interrumpa la prescripción, que claramente la interrumpe, y otra es que en base a dicha reclamación se haya iniciado y finalizado la tramitación de un procedimiento y pueda entenderse que dicho plazo debe descontarse para poder interponer una nueva reclamación en plazo, por los mismos hechos, en otra ocasión posterior. Se expone también que el hecho de que la resolución que puso fin a la reclamación sea un desistimiento y no una resolución sobre el fondo del asunto no implica que no suponga un pronunciamiento sobre el mismo.

Concluye la Sentencia que nos encontramos ante un supuesto en el que una reclamación ya había obtenido en su momento una resolución, que por voluntad del recurrente se había convertido en definitiva y firme al no haberse presentado recurso alguno contra la misma y que supone la única posible resolución que cabe sobre el mismo asunto, puesto que llegar a otra conclusión supondría admitir la legitimidad de una vía para eludir las consecuencias y efectos que debe desplegar una resolución definitiva y firme dictada por la Administración en el ámbito de las competencias que le son propias.

Isabel Caudevilla Lafuente

Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón

Sentencias en Aragón

Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

La autorización ambiental integrada. Régimen transitorio de las instalaciones existentes

En la Sentencia de 18 de febrero de 2010 del JCA nº 1 de Zaragoza, se estudia quizá por primera vez las normas transitorias sobre la adaptación de una industria contaminante existente (en este caso de producción de aluminio por segunda fusión) al nuevo régimen de autorización ambiental integrada de la Ley 16/2002 de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación. Se confirma en la misma la decisión del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental de mantener las limitaciones contaminantes que ya poseía la instalación con las autorizaciones sectoriales, sin que el nuevo régimen que prevé una adaptación de todas ellas a la nueva ley permita rebajar el régimen de protección existente. Se explica en la Sentencia que las autorizaciones ambientales deben cumplir un plan de minimización que no se satisfaría si socapa de la nueva autorización se ampliase la capacidad de la instalación y con ella su capacidad contaminante.

La empresa apoyada en prueba pericial, no está conforme con la obligación que le impone la Administración de valorizar (reciclar con un nuevo tratamiento) las escorias producidas en el proceso y considera correcto llevarlas a vertedero. En la Sentencia sin embargo se confirma la decisión de exigir un plan para proceder a la valorización dado que se trata de la "mejor técnica disponible". Sí se estima la petición de la empresa de ampliar la vigencia de la autorización hasta el máximo establecido por la Ley de 8 años, sin que el plazo pueda venir limitado por autorizaciones sectoriales con límites menores que deben en este caso estar supeditadas a la limitación temporal de la autorización integrada resuelta por el órgano autonómico de control medioambiental.

Juan Carlos Zapata Híjar

Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza

Liquidación del canon de saneamiento: acto consentido y firme

La Sentencia 153/2010, de 17 de marzo, del TSJ de Aragón, desestima el recurso interpuesto contra la Resolución de la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativa, que desestimó la reclamación contra la Resolución del Instituto Aragonés del Agua por la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones efectuadas por el canon de saneamiento correspondientes a los periodos impositivos del año 2003.

Considera la Sala que la liquidación practicada es conforme a derecho, ya que, en primer lugar, la parte podía y debía haber impugna-

do la resolución que contenía el caudal de agua máximo concedido y su correspondiente base imponible y tarifa fijada por el Instituto Aragonés del Agua, deviniendo en consecuencia la resolución en acto firme y consentido. Y en segundo lugar, la liquidación se adecua al artículo 15 del Reglamento del Canon de Saneamiento, con base en el cual, ante la falta de instalación de aparatos medidores de consumo, la Administración optó por el segundo de los sistemas de medición en él previstos, el objetivo, por el que se aplican determinadas formulas en función del tipo de aprovechamiento del agua y siempre teniendo en cuenta el caudal máximo autorizado, con arreglo al cual se llegó a la determinación de la base imponible aplicada en la liquidación recurrida, amén de que la recurrente podía haber atendido a los requerimientos de la Administración en los que se le recomendaba la instalación de aparatos contadores que hubieran permitido el sistema de medición directa.

Diana Lázaro Laguardia

Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón

Inadmisión de unificación de doctrina cuando las sentencias de contraste se dictaron por tribunales de la jurisdicción civil

El Auto de 13 de mayo de 2010 dictado por del TSJ de Aragón examina si puede admitirse un recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra una sentencia de esa misma Sala cuando el recurrente aporta como sentencias de contraste diversos pronunciamientos dictados por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. En primer lugar, la Sala razona que al interponerse el recurso ante la misma Sala sentenciadora que lleva a cabo la tramitación de las actuaciones hasta su elevación al Tribunal Supremo, la admisión del recurso trasciende de lo meramente formal y se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos. Partiendo de esta base, y teniendo en cuenta la lógica del sistema regulador del recurso de casación para la unificación de doctrina considera que no pueden tenerse en cuenta como sentencias contradictorias las dictadas por otros Tribunales que no sean los contemplados en los artículos 96 y 99 de la LJCA.

En efecto, aunque en los artículos 96 a 99, no se dice expresamente que la Sentencia de contraste tiene que haber sido dictada por la JCA, la finalidad del recurso que persigue unificar criterios en esta jurisdicción, impedir que los litigantes en idéntica situación ante hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales lleguen a pronunciamientos distintos, y evitar que prospere una doctrina jurídica errónea, conduce a la exclusión de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales de otros órdenes jurisdiccionales como sentencias de contraste.

Gabriel Morales Arruga

Abogado del Estado

Las sentencias pueden descargarse íntegramente en: www.estatutodearagon.es

Sentencias en Aragón

Orden Jurisdiccional Social

"Mobbing" de una comunidad de propietarios sobre el conserje

La Sentencia del JS nº. 1 de Zaragoza, de 19 de marzo de 2010, estima la demanda por vulneración del derecho del trabajador a la consideración debida a su dignidad recogido en el artículo 4.2.e) del ET, siendo constitutivo de acoso moral que la sentencia define pormenorizadamente. En el caso que nos ocupa, se relata cómo algunos propietarios de la Comunidad, mantenían entrevistas con otros propietarios para convencerles de la necesidad de despedirlo, salían al rellano a limpiar inmediatamente después de que aquél lo hiciera, dejando en el suelo los papeles empleados para ello, contactaban con el administrador para comprobar, que había acudido a la oficina a llevar documentación, o se quedaban mirándolo fijamente cuando encontraban con él. Estos hechos se reiteran y mantienen en el tiempo y si bien sólo procedían de una parte de los propietarios, indica la sentencia que todos vienen obligados en su condición de empresarios, aún cuando la responsabilidad por sus actos deba atribuirse a la comunidad de bienes en que se constituye la comunidad propietarios.

Carmen Lahoz Pomar

Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón

Reposición del derecho a la prestación por desempleo

Se aborda la cuestión novedosa relativa a la reposición del derecho a la prestación por desempleo ya consumida, en aplicación del art. 3.1 del R.D.-ley 2/2009, para los trabajadores que han visto suspendido su contrato de trabajo en ERE y posteriormente por resolución administrativa o por resolución judicial, en procedimiento concursal o al amparo del artículo 52.c) del ET, han visto extinguido su contrato de trabajo. En la sentencia de 15 de junio de 2010 del J.S nº 4 de Zaragoza se estudia la petición de un trabajador, que tras el periodo de suspensión del contrato en ERE no vuelve a tener ocupación efectiva en la empresa, ni percibe salario, sino comunicación de permiso retribuido, concierta nuevo contrato de trabajo con una tercera empresa. Por el Juzgado de lo Mercantil se extingue el contrato de trabajo con la empresa en dificultades, y en fechas posteriores es cesado por la tercera empresa con la que concertó el nuevo contrato. El trabajador solicita la reposición de la duración del desempleo consumida al amparo del art. 3.1 del R.D. 2/2009. Esta medida legal excepcional está encaminada a paliar los efectos de la situación en la que se encuentra el trabajador con contrato extinguido, que ha consumido parte de su prestación por desempleo, y se enfrenta ante un panorama laboral de escasas posibilidades de encontrar nuevo empleo. En el caso concreto se ha producido una actualización de la contingencia de la prestación de desempleo derivada de la pérdida del nuevo empleo, que es el que genera la prestación, y se expone el exceso a que podría dar lugar la interpretación pretendida en la demanda.

Mariano Fustero Galve

Magistrado titular del Juzgado de lo Social nº. 4 de Zaragoza

Indisponibilidad de los derechos de los trabajadores

En la sentencia del TSJ de 15 de marzo de 2010, se analiza el principio de indisponibilidad de derechos de los trabajadores que tiene como fundamento la relación de subordinación entre el trabajador y el empresario, lo que supone que la disposición no puede considerarse como un acto libre sino condicionado, debido a la falta de libertad del trabajador. Ahora bien, si el fundamento social del principio de irrenunciabilidad es la protección contra la desigualdad de las partes, no debe impedir la validez de las transacciones en la medida en que se alcancen soluciones equitativas para las partes que se manifiesta en acuerdos sujetos a un juicio de razonabilidad que permita ponderar los intereses en juego y garantice su equilibrio. En el supuesto enjuiciado, existió un conflicto entre un futbolista, que quería prestar servicios en otro club pese a tener un contrato de trabajo en vigor, y el Real Zaragoza. En esta situación de conflicto, ambas partes cedieron, lo que posibilitó un acuerdo complejo, en virtud del cual el Real Zaragoza aceptó el deseo del actor de ser traspasado al Genoa, obteniendo con el traspaso una cantidad inferior a la que hubiera conseguido si hubiera sido cedido definitivamente a otro club, que asimismo quería ficharle. El jugador consiguió su objetivo de ser traspasado al club que él quería, consiguiendo además un importante incremento de sus retribuciones, y el jugador renunció a percibir la indemnización por cesión definitiva a otro club, cuyo importe era igual al del incremento salarial pactado con el Genoa respecto del salario pactado con el Real Zaragoza, sin que concurrieran vicios del consentimiento. No puede confundirse el interés del futbolista en prestar servicios en el Genoa, descartando al Real Zaragoza, con un vicio del consentimiento.

Juan Molins García Atance

Magistrado de la Sala de lo Social del TSJ de Aragón

Despido procedente por faltas al trabajo sin justificar

La Sentencia nº. 249/2010, de 31 de marzo, del TSJ Aragón declara la procedencia del despido de un conserje efectuado el 27-5-2008 por ausentarse del trabajo entre los días 21 al 27 de mayo de 2008. La empresa le había enviado un buro fax el día 27-5-2008 que no pudo ser entregado, y le dio de baja en Seguridad Social dicho día. El actor estuvo en situación de prisión provisional entre el 22-5-08 al 2-6-09. El actor nada comunicó a la empresa entre los días 21 a 27 de Mayo acerca de su ingreso en prisión, ni tampoco durante todo el tiempo en que estuvo en prisión provisional. Por el cauce procesal previsto en el art. 191. b) de la LPL, pretende el recurso la revisión de los hechos probados de la sentencia, incumpliendo el Motivo los requisitos marcados al efecto por la LPL en su art. 191 b), tal como se pronuncia reiterada jurisprudencia (entre otras, STS de 19-2-98, 17-9-04 y 25-1-2005).

Emilio Sierra Buisan

Graduado Social

Conservar arbolado en los proyectos de obras públicas



La Institución del Justicia de Aragón se ha pronunciado en numerosas ocasiones en defensa del arbolado y ha tramitado a lo largo de los últimos años un buen número de expedientes, algunos iniciados de oficio, pero la mayoría tras recibirse quejas ciudadanas, lo que demuestra la creciente preocupación por conservar los árboles, bien sean urbanos o emplazados en bosques, riberas, márgenes de carreteras, etc.,. En todos los casos, se ha puesto de manifiesto a los responsables de gobierno la necesidad de evitar, en la medida de lo posible, la corta de los árboles cuando haya alguna opción de mantenerlos, aunque a veces sea más costosa o molesta para ejecutar las obras u obligue a replantear algún proyecto.

El último caso tramitado en la Institución se refiere a un conjunto de olivos centenarios, pinos, almendros, carrascas y viñas en los ampos cercanos al pueblo de Lledó (Teruel) con motivo de la obra de mejora de la carretera TE-V-3303, en el tramo de Cretas a Lledó, que promueve la Diputación Provincial.

No se trata de árboles urbanos, susceptibles de protección mediante ordenanzas municipales, ni tampoco de árboles singulares que, por tal causa, disfrutan de un régimen especial de protección; tampoco la entidad del proyecto ha requerido un estudio de impacto medioambiental en los términos establecidos por la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón. Sin embargo, el elevado número de árboles que, según el informe técnico, han sido afectados (749), y la falta de un estudio alternativo que hubiese permitido valorar otras posibilidades de trazado menos lesivas para el patrimonio natural, motivó que el Justicia de Aragón realizara algunas consideraciones.

La primera de ellas en relación con el concepto de patrimonio y la obligación de incluir en él los elementos naturales, como

árboles, lagos, grutas, montañas y otros que guardan valores ecológicos de importancia o encarnan tradiciones culturales. La valoración del paisaje tiene pleno reconocimiento en el Convenio Europeo del Paisaje, elaborado por el Consejo de Europa y concluido en el año 2000 en la ciudad de Florencia. Este Convenio entró en vigor en España en fecha 01/03/08, tras haber sido ratificado el 26/11/07 y publicado en el BOE de 05/02/08 y entre otras pautas, obliga a las Administraciones a proteger, planificar y gestionar adecuadamente el paisaje cuando vayan a desarrollarse proyectos que puedan afectarles.

En segundo lugar, ciñéndonos al ámbito territorial objeto de la queja, la importancia del paisaje viene reconocida en normas específicas, en concreto en la Ley 7/2002, de 15 de abril, de creación de la Comarca del Matarraña/Matarranya y en las Directrices Parciales de Ordenación Territorial de la Comarca del Matarraña/Matarranya, aprobadas por Decreto 205/2008, de 21 de octubre. Ambos documentos reconocen espectacular belleza de dicho territorio, su carácter de "zona aceitera de reconocido prestigio" y la posibilidad de "desarrollo turístico cada vez más asentado y basado en sus recursos paisajísticos y monumentales", razones, que obligan a establecer criterios relativos a la minimización del impacto sobre el paisaje de las diferentes actividades

En el presente caso, las obras ya se están ejecutando y la afición a los árboles es irreparable. No obstante, el Justicia de Aragón ha considerado oportuno sugerir a la Diputación Provincial de Teruel que, en proyectos futuros, tenga en consideración la afición al arbolado y al paisaje que pudiera producirse, y valore de entre las diferentes alternativas la que resulte menos lesiva a este recurso patrimonial.

http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/_n004224_200901777.pdf

Oferta insuficiente de plazas para enseñanzas musicales en Zaragoza

El Decreto 183/2002, de 28 de mayo, por el que se regulan las Escuelas de Música y Danza en la Comunidad Autónoma de Aragón, señala, entre los objetivos de las primeras, fomentar desde la infancia el conocimiento y apreciación de la música, iniciando a los niños desde edades tempranas en su aprendizaje. Se pretende desarrollar la creatividad y las capacidades técnicas y expresivas de los menores, favoreciendo desde la infancia el acceso a estas enseñanzas musicales a fin de despertar la sensibilidad y el disfrute por esta práctica artística.

Con esta perspectiva, la Orden de 25 de noviembre de 2003, que establece los requisitos mínimos que han de cumplir estas Escuelas, no fija una ratio obligatoria de alumnos por clase, pero en opinión del Justicia de Aragón, para un mejor cumplimiento de los fines de la Escuela Municipal de Zaragoza, sería preciso ampliar la oferta actual, que se cifra en 20 plazas de Música y movimiento para la ciudad de Zaragoza que concentra la mitad de toda la población aragonesa

Por otro lado, y según el Decreto anteriormente citado, las Escuelas de Música han de someterse a distintos tipos de evaluación, interna, externa y autoevaluación y uno de los parámetros es, precisamente, evaluar la adecuación del proyecto educativo a la realidad social. En opinión del Justicia la realidad social demanda la ampliación de este tipo de enseñanzas si tenemos en cuenta que el pasado curso las solicitudes para la Escuela de Música de Zaragoza, en la formación de Música y Movimiento, ascendieron a 170 según el presentador de la queja y 139 según la Administración.

Por este motivo, la Institución del Justicia ha sugerido al Ayuntamiento de Zaragoza que adopte las medidas que estime oportunas para incrementar el número de plazas que oferta para Música y Movimiento en la Escuela Municipal de Música y Danza de Zaragoza.

http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/_n004294_200901640.pdf

Derecho a la información pública de los planes urbanísticos

Un vecino de un pueblo de la provincia de Huesca presentó queja al Justicia por el sistema de información pública que el Ayuntamiento de la localidad había establecido para que los ciudadanos pudieran consultar el expediente de una modificación concreta del PGOU, exigiéndoles una solicitud escrita para poder acceder al mismo y remitiéndoles, para la obtención de copias de los planos, al despacho del arquitecto redactor del proyecto, ubicado en otra localidad.

Respecto de la identificación previa para acceder a un expediente sometido a un proceso de información pública, el Justicia de Aragón entiende que es un requisito que puede limitar la participación ciudadana. En la sugerencia, recuerda que no se puede considerar de igual forma el derecho de acceso a archivos y registros, que la consulta de documentos expuestos al público.

El primer caso, regulado el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sí que requiere "formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar", de forma que el órgano administrativo pueda valorar, en su resolución, si la solicitud cumple los requisitos legales y no incurre en algunos de los supuestos restringidos por la Ley, en cuyo caso el acceso podrá ser denegado. En cambio, la exposición pública de los acuerdos y actos administrativos, y de los expedientes de los que traen causa, es una manifestación del derecho de participación ciudadana reconocido en artículos 23 y 105 de la Constitución y plasmado en multitud de aspectos de la vida local.

En opinión del Justicia de Aragón, la exigencia de solicitar por escrito el examen de un

documento sometido a exposición pública no se ajusta a la regulación básica de esta figura (el artículo 86 de la Ley 30/1992, se refiere al lugar "de exhibición" del documento), supone una molestia innecesaria al interesado y restringe el plazo que la Ley concede para conocer el expediente.

Sobre la obtención de copias del proyecto urbanístico, que la Alcaldía deniega alegando un posible incumplimiento de la Ley de Propiedad Intelectual, la resolución del Justicia recuerda que el artículo 37 de la Ley 30/1992, párrafo 8, dispone que "el derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas"; una modificación de planeamiento aprobada y expuesta al público constituye un documento cuyo examen es autorizado por la Administración, lo que conlleva el derecho ciudadano a obtener copias.

Por otro lado, el acceso a la documentación referida, no menoscaba los derechos que la Ley de Propiedad Intelectual reconoce a los autores de *proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas* por varias razones. Una de ellas es que no existe la posibilidad de que la solución técnica o constructiva sea aprovechada indebidamente en otro lugar y en segundo lugar, se trata de documentos de trámite con vocación de convertirse en la norma jurídica del plan urbanístico en proyecto, con lo que actúa la exclusión prevista en el artículo 13 de esta Ley, al disponer que "no son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores".

Por todas estas razones, el Justicia de Aragón ha sugerido al Ayuntamiento que facilite las copias que los interesados demanden sobre los documentos que son objeto de trámites administrativos, en los términos legalmente establecidos.

http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/_n004311_2010000445.pdf

Suprimir las tasas de exámenes para las personas desempleadas



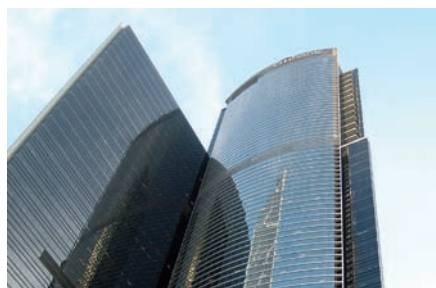
El Justicia de Aragón ha sugerido a la Diputación Provincial de Zaragoza que valore la oportunidad de modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos, actividades administrativas y derechos de examen, recogiendo la posibilidad de exención de los derechos de examen para las personas en situación de desempleo.

La sugerencia del Justicia se enmarca en la actual situación de crisis económica que atraviesa Aragón y, el país, y supone un llamamiento general a las Administraciones Públicas para que adopten las medidas adecuadas que faciliten el pago de tributos y precios públicos por parte de colectivos desfavorecidos.

En su resolución, el Justicia recuerda que la Administración del Estado estableció expresamente tal beneficio en la Ley 50/1998, de 30 de Diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, modificada parcialmente por la Ley 55/1999, de 29 de Diciembre; en virtud de la cual están exentos del pago de la tasa por derechos de examen las personas que figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de convocatoria de pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por la Administración pública Estatal.

En el ámbito de la Administración local, las Corporaciones locales, en el ejercicio de la autonomía reconocida por la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y haciendo uso de la posibilidad contemplada en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, pueden adoptar los acuerdos oportunos para el establecimiento de la exención de referencia estableciéndola en las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas.

http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/_n004301_201000340.pdf



La reforma laboral de 2010: del fomento del empleo a la flexibilidad en la empresa

El Decreto Ley 10/2010, de 16 de junio, de Medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo tiene como objetivo central contribuir a la reducción del desempleo e incrementar la productividad de la economía española. Trata de corregir la dualidad del mercado de trabajo, promoviendo la estabilidad en el empleo e incrementando la flexibilidad interna de las empresas.

Al margen ahora de las críticas empresariales y sindicales que ha recibido esta legislación de urgencia, que se está tramitando como Proyecto de Ley en la Cortes, su alcance y contenidos jurídicos abarca tres ámbitos fundamentales.

1.- La entrada en la empresa y en el mercado de trabajo.

El primero de ellos se refiere a la entrada del mercado de trabajo, incorporando algunas modificaciones en materia de contratación como son el límite temporal de tres años al contrato obra o de servicio determinado, aumentada a cuatro por negociación colectiva, la ampliación a distinto puesto de trabajo, así como a los grupos de empresas, de las consecuencias de la contratación temporal abusiva (trabajador fijo en la empresa) y la casi generalización del contrato para el fomento de la contratación indefinida, a través de la extensión de su ámbito subjetivo, al poderse concertar con desempleados contratados antes con carácter temporal o con extinción de su relación laboral indefinida, así como en la conversión de contratos temporales en esta figura hasta 31 de diciembre de 2011. La característica fundamental de este contrato es que el despido objetivo improcedente tiene una indemnización de 33 días de salario por año de servicio hasta un máximo de 24 mensualidades. De igual forma, se refuerza la dimensión formativa del contrato de formación en el trabajo y se reconoce la protección por desempleo, a la vez que se aclara la regulación del contrato de trabajo en prácticas. Por último, se seleccionan las contrataciones indefinidas bonificadas, centrándose en los trabajadores jóvenes, mujeres, mayores de 45 años y en la transformación en indefinidos de contratos formativos y de relevo, así como en las cuotas de los contratos para la formación. Se reconoce el ámbito de actuación de las agencias de colocación con fines lucrativos, que actuarán en la intermediación laboral junto con los servicios públicos de



empleo, fijándose algunas garantías para los trabajadores relacionadas con la intimidad y dignidad, siendo gratuita para éstos la prestación de servicios. Se amplía el ámbito de actuación de las empresas de trabajo temporal y el reforzamiento de la tutela de los trabajadores puestos a disposición de la empresa usuarias, de forma que podrán intervenir, entre otros ámbitos, en el sector de la construcción y las administraciones públicas, remitiendo a la negociación colectiva las eventuales limitaciones a la contratación por esta vía.

2.- La flexibilidad interna en la empresa.

El segundo de los ámbitos se refiere a la flexibilidad de permanencia o interna en la

empresa, introduciendo modificaciones en la movilidad geográfica, al reducir los plazos del periodo de consultas y estimulando los mecanismos de solución extrajudicial, a la vez que la suplencia sindical en las empresas que carecen de representantes de los trabajadores. De igual forma, la modificación sustancial de condiciones de trabajo, incorporando la distribución de la jornada entre las afectadas y reforzando, también, la mediación, que es obligatoria, así como el arbitraje, dedicando una especial regulación a la modificación de condiciones de trabajo contenidas en los convenios colectivos, a través de fórmulas que facilitan el acuerdo y la solución extrajudicial. También, la posibilidad de la reducción de jornada por causas objetivas en los expedientes de

“la casi generalización del contrato para el fomento de la contratación indefinida, a través de la extensión de su ámbito subjetivo, al poderse concertar con desempleados contratados antes con carácter temporal o con extinción de su relación laboral indefinida, así como en la conversión de contratos temporales en esta figura hasta 31 de diciembre de 2011”

regulación de empleo, que puede afectar entre un diez y un setenta por ciento del tiempo de trabajo, percibiendo el trabajador la prestación de desempleo mientras dura esa reducción y disponiendo la empresa de bonificaciones si realiza acciones formativas de los trabajadores en ese tiempo. Por último, regula, con mucha más flexibilidad que

(33 días). La extinción de los contratos temporales implica el reconocimiento de una indemnización cuya cuantía se difiere en el tiempo, de forma que los ocho días de salario se reconocen hasta finales de 2011, llegando a los 12 días a primeros de 2015. A su vez, el Fondo de Garantía Salarial hará frente, una vez que transcurra un año, a

Dicho abono se condiciona a que el contrato haya tenido una duración superior a un año, permaneciendo el abono del cuarenta por ciento de la indemnización legal en las empresas de menos de veinticinco trabajadores en aplicación del artículo 33.8 del Estatuto de los Trabajadores.

“la posibilidad de la reducción de jornada por causas objetivas en los expedientes de regulación de empleo, que puede afectar entre un diez y un setenta por ciento del tiempo de trabajo, percibiendo el trabajador la prestación de desempleo mientras dura esa reducción ”

El abono de esta cuantía es de aplicación hasta la entrada en funcionamiento del Fondo de Capitalización sobre el que el Gobierno debe presentar, en el plazo de un año, un Proyecto de Ley. Se trata de un Fondo de Capitalización para los trabajadores, sin incremento de las cotizaciones, mantenido a lo largo de su vida laboral por una cantidad equivalente a un número de días de salario por año de servicio a determinar. El trabajador podrá hacer efectivo el abono de las cantidades acumuladas en el Fondo, entre otras causas, por despido, reduciéndose la indemnización a abonar por el empresario en el número de días por año de servicio equivalente al que se determine para la constitución del Fondo, que deberá ser operativo a partir del 1 de enero de 2012.

la norma anterior, las cláusulas de descuelgue salarial, que permiten a las empresas cuya situación y perspectivas económicas puedan verse dañadas por la aplicación del régimen salarial del convenio de ámbito superior, inaplicar éste, fijando con exactitud la retribución del trabajador, sin que, en ningún caso, dicha inaplicación pueda superar la vigencia del convenio o los tres años. Se estimula, también, la mediación y el arbitraje para dar respuesta a los supuestos de desacuerdo en la empresa.

una parte de la indemnización (8 días) que corresponda al trabajador en los supuestos de extinción del contrato de los contratos de carácter indefinido sean ordinarios o de fomento de la contratación indefinida, celebrados con posterioridad a la entrada en vigor de esta norma (18 de julio de 2010) por las causas previstas en los artículos 51 y 52 del Estatuto de los Trabajadores o en el 64 de la Ley Concursal (las causas objetivas antes citadas).

Juan García Blasco
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y Decano de la Facultad de Derecho

3.- La flexibilidad externa o de salida de la empresa.

El tercero se proyecta sobre la flexibilidad de salida, configurando de una manera más precisa las causas objetivas que justifican el despido colectivo o el despido objetivo, identificando la causa económica cuando se desprenda una situación económica negativa y la empresa acredite los resultados alegados y justifique que de los mismos se deduce mínimamente la razonabilidad de la decisión extintiva. Concurrirán las causas técnicas, organizativas o de producción si la empresa justifica que de las mismas se deduce también mínimamente la razonabilidad de la extinción contractual para contribuir a mejorar la situación de la empresa o a prevenir una evolución negativa de la misma. Se elimina la calificación de nulidad del despido objetivo por incumplimiento de los requisitos formales, sin que la falta de preaviso y el error en la indemnización por despido procedente supongan la improcedencia. De igual forma, este despido puede ser reconocido como improcedente por la empresa, entregando al trabajador la indemnización que corresponda según se trate de un contrato ordinario (45 días) o de fomento de la contratación indefinida

“identificando la causa económica cuando se desprenda una situación económica negativa y la empresa acredite los resultados alegados y justifique que de los mismos se deduce mínimamente la razonabilidad de la decisión extintiva”



Presentación del libro, “Estatuto de autonomía de aragón 2007. Políticas públicas ante el nuevo marco estatutario”

Tuvo lugar el 23 de junio en la Sala de la Corona del Edificio Pignatelli. Al acto presidido por el Vicepresidente del Gobierno de Aragón, José Angel Biel, asistieron, el Justicia de Aragón, Fernando García Vicente, los consejeros de Política Territorial, Justicia e interior, Rogelio Silva, y de Industria, Comercio y Turismo, Arturo Aliaga, el Fiscal Superior de Aragón, José María Rivera, y el presidente del Consejo Consultivo, Juan Antonio García Toledo.

Esta obra, en la que han participado 33 funcionarios de los cuerpos superiores de la Administración Pública Aragonesa, ha sido editada por la Dirección General de Desarrollo Estatutario, dependiente de la Vicepresidencia del Gobierno de Aragón, y está coordinada por Ignacio Murillo García-Atance interventor delegado del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo.

La obra, que ofrece una interesante visión de cómo aspectos esenciales del texto Estatutario inciden y determinan la actividad de la Administración Aragonesa, es una aproximación al Estatuto de Autonomía de 2007 desde la perspectiva de los gestores públicos encargados de su desarrollo. La finalidad de la misma es facilitar la comprensión de los aspectos más importantes del nuevo marco jurídico surgido tras la aprobación del texto estatutario de 2007.



El libro está estructurado en cinco capítulos en los que predominan los temas relacionados con la Administración Aragonesa y las políticas públicas desarrolladas a partir de las nuevas competencias asumidas en el Estatuto de 2007. Los 32 artículos que conforman la obra analizan la situación existente y las posibilidades de desarrollo normativo en cada ámbito concreto del nuevo Estatuto.

Los trabajos publicados en este libro ponen de manifiesto la importancia que tiene para los aragoneses la Comunidad Autónoma como prestadora de servicios, desde la sanidad, pasando por la educación, hasta los servicios sociales, entre otras muchas materias. Competencias contempladas en el nuevo Estatuto de 2007 cuyo desarrollo no hubiera sido posible sin una administración profesionalizada.

Staff

Redacción: Paseo María Agustín nº.36 Edificio Pignatelli 50071, Zaragoza.
Tel: 976713245 e-mail: ada@aragon.es

Director de la Publicación: Xavier de Pedro Bonet - Director General de Desarrollo Estatutario

Consejo de Redacción: Rosa Aznar Costa - Asesora Jefe del Gabinete del Justicia de Aragón, Esperanza Puertas Pomar - Presidenta de la Asociación de letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón, Juan García Blasco - Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, F. Javier Alcalde Pinto, Portavoz Comisión de Imagen del Colegio de Graduados Sociales de Zaragoza

Secretario: Jesús Divassón Mendivil - Jefe del Servicio de Estudios Autonómicos de la Dirección General de Desarrollo Estatutario

Asesoramiento: Carmen Rivas Alonso - Asesora de prensa del Justicia de Aragón,

Acceso a la publicación digital: www.estatutodearagon.es • www.eljusticiadearagon.com • www.unizar.es/derecho

Actualidad del Derecho en Aragón. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier medio, modo o formato.

Déposito Legal: Z-299-2009 / ISSN-1889-268X
Diseño y maquetación: Shackleton Comunicación - Jorge Marquina

